

Durante los meses de julio y agosto la jornada laboral de trabajo quedará establecida en treinta y seis horas semanales, distribuidas en seis horas diarias, sin interrupción, de ocho a catorce horas.

CLAUSULA ESPECIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, las partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinan alza de precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado ha percibido desde el día 1 de enero de 1971 hasta el día último del mes inmediato anterior a la aprobación del Convenio y lo que le correspondía percibir por dicho periodo se practicarán dentro del plazo del mes siguiente a la referida aprobación.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguro y Capitalización, así como en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.991, promovido por «N. V. H. Hartog's Fabrieken» contra resolución de este Ministerio de 19 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «N. V. H. Hartog's Fabrieken» contra resolución de este Ministerio de 19 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «N. V. H. Hartog's Fabrieken» contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 19 de julio de 1965, que concedió la inscripción de la marca número 431.076, denominada «Royflo», que distingue productos de la clase cuarta del Nomenclátor Oficial, así como respecto de la resolución presunta por silencio administrativo, denegatoria de la reposición formulada en relación con la citada Orden expresa, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes esas decisiones administrativas por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.952, promovido por «Tarragona Agrícola Industrial, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 3 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.952, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Tarragona Agrícola Industrial, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 17 de marzo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Tarragona Agrícola Industrial, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad

Industrial de 3 de junio de 1965, confirmada por silencio administrativo del recurso de reposición en su día aducido, y consistente en la negativa de su pretendido nuevo nombre comercial, número 44.437, «Tarragona Agrícola Industrial, S. A.» (T. A. I. S. A.), debemos declarar y declaramos que tales resoluciones son conformes a derecho y por lo mismo válidas y subsistentes; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.918, promovido por don Roberto Malo de Molina Soriano contra resolución de este Ministerio de 26 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.918, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Roberto Malo de Molina Soriano contra resolución de este Ministerio de 26 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 24 de marzo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Roberto Malo de Molina Soriano contra el acuerdo del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 26 de julio de 1965, que denegó la concesión de la marca número 440.483, denominada «Tetraretarda», para distinguir especialidades farmacéuticas de la clase 40 del Nomenclátor Oficial, solicitada por el recurrente, así como el confirmatorio, tanto tácito como expreso, este último de fecha 29 de octubre de 1966, resolviendo el correspondiente recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho, y acordamos conceder el registro de la mencionada marca «Tetraretarda», para distinguir especialidades farmacéuticas, conforme fué solicitada, y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.389, promovido por «Laboratorios Liade, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 27 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.389, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 27 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 27 de abril de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Laboratorios Liade, S. A.», contra la resolución tácita del Registro de la Propiedad Industrial, denegatoria del recurso de reposición interpuesto en 14 de diciembre de 1965, contra la concesión por dicho Organismo en 27 de julio de 1965, de la marca número 440.697, «Retarsoloma», a favor de don Roberto Malo de Molina, publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 18 de noviembre de 1965, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos también la concesión de la expresada marca, y sin que haya lugar a lo pedido en el apartado b) del suplico de la demanda, ni a expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»